



**EXPEDIENTE N°** : 848-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS ALEX S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Alex S.R.L al haberse acreditado que subsanó las siguientes conductas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- (i) *Realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.;*
- (ii) *Realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *Presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*

Lima, 13 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grifos Alex S.R.L. (en adelante, Grifos Alex) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jirón Gálvez N° 919, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. La Estación de Servicios, de titularidad de Grifos Alex, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 973-2007-MEM/AE del 30 de noviembre del 2007 (en adelante, PMA)<sup>2</sup>.
3. El 8 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicio, de titularidad de Grifos Alex, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>03</sup>(en adelante, Acta de Supervisión) y en el

Registro Único de Contribuyente N° 20118817347.

Páginas 53 al 77 del archivo digitalizado del informe N° 414-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

Páginas 31 al 35 del archivo digitalizado del informe N° 414-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





Informe de Supervisión N° 414-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup>(en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 656-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifos Alex.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1075-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Alex, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifos Alex no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire durante el 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Grifos Alex no habría realizado los monitoreos de la calidad de ruido durante el 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Grifos Alex no habría presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

6. El 13 de setiembre del 2016<sup>8</sup>, Grifos Alex presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) A partir del 2014 se realizó en forma trimestral los monitoreos de calidad de aire en su estación de servicios, y; a fin de sustentar ello adjuntó copia de los cargos de presentación.



<sup>4</sup> Páginas 7 al 16 del archivo digitalizado del informe N° 414-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 7 a 12 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

Folios 15 al 31 del Expediente.





- (ii) A partir del 2014 se realizó en forma trimestral los monitoreos de calidad de ruido en su estación de servicios, y; a fin de sustentar ello adjuntó copia de los cargos de presentación.
- (iii) Los servicios que brinda el establecimiento solo generan residuos peligrosos en mínima cantidad. Por otro lado, mediante carta del 11 de julio del 2015, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Grifos Alex realizó el monitoreo de calidad del aire en el periodo 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Grifos Alex realizó los monitoreos de calidad de ruido en el periodo 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Grifos Alex presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

**IV.1 Primera cuestión en discusión:** Si Grifos Alex realizó el monitoreo de calidad del aire en el periodo 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

a) Marco Normativo

11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 973-2007-MEM/AE del 30 de noviembre del 2007, Grifo Alex se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Aire) y en una frecuencia anual<sup>10</sup>:

*Monitoreo de Calidad de Aire*

*Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia anual. Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento*

*Cuando se efectúen los monitoreos se evaluarán los resultados obtenidos y se tomarán las acciones correspondientes para determinar la eficacia y la eficiencia, respecto a los límites permisibles.*



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>10</sup> Página 69 del archivo digitalizado del informe N° 414-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





- 13. En ese sentido, Grifo Alex en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual señala la realización del monitoreo de calidad de aire en una frecuencia anual.

c) Hecho imputado

- 14. De la visita de supervisión del 8 de setiembre del 2014, realizada a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Alex, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; durante el periodo 2013.

	Cumple	No Cumple	Sustento Técnico
PROGRAMA DE MONITOREO Monitoreo de Calidad de Aire (pág. 21)		X	<p>La administrada no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al del periodo 2013 (según compromiso de su PMA).</p> <p>Ver anexo I.3. Acta de Supervisión Directa, de fecha 08 de setiembre de 2014</p> <p>Ver anexo III.4. Plan de Manejo Ambiental (PMA) de un Grifo Estación de Servicios de Aire (pág. 21)</p>

- 15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Grifo Alex habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación<sup>11</sup>:

“14.. (...), De lo expuesto anteriormente se concluye que durante el periodo del 2013, el Grifo operado por Grifos Alex, no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su PMA, lo que permite concluir que se habría producido un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental aprobado(...)

d) Análisis del hecho imputado

- 16. En su descargo, Grifo Alex menciona que actualmente realiza el monitoreo de la calidad de aire en su estación de servicios. A fin de sustentar ello adjuntó los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2016.
- 17. Así, de la revisión de dichos informes se advierte que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral durante el primer y segundo trimestre del 2016.
- 18. Al respecto, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción

<sup>11</sup> Folio 06 y 09 (reverso) del Expediente.





administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>12</sup>.

19. En tal sentido, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de agosto de 2016) y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>13</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
20. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Grifos Alex realizó los monitoreos de calidad de ruido en el periodo 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.**

e) Marco Normativo

21. El Artículo 9° del RPAAH<sup>14</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

22. Mediante Resolución Directoral N° 973-2007-MEM/AAE del 30 de noviembre del 2007, Grifo Alex se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Ruido) y en una frecuencia trimestral<sup>15</sup>:

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

<sup>13</sup> Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>15</sup> Página 69 del archivo digitalizado del informe N° 414-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





Monitoreo de Ruidos

Efectuar un monitoreo trimestral. El nivel de ruido para una zona comercial debe ser inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM. ; tomaron medidas en el notio de manichras y en el área de oficinas

23. En ese sentido, Grifo Alex en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual señala la realización del monitoreo de ruido, en los parámetros indicados en el Reglamento de ECA Ruido y en una frecuencia Trimestral.

c) Hecho imputado

24. Durante la supervisión, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido en el periodo 2013, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental, conforme se indicó en el Informe de Supervisión:

Monitoreo trimestral.	IGA N° 1	IV. PROGRAMA DE MONITOREO Monitoreo de Ruidos (pág. 21)	X	monitoreo ambiental de ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 (según compromiso de su PMA). Ver anexo I.3. Acta de Supervisión Directa, de fecha 08 de setiembre de 2014.
ruido para una zona comercial inferior al límite máximo de se indica en el D.S. N° 085-	IGA N° 1	IV. PROGRAMA DE MONITOREO Monitoreo de Ruidos (pág. 21)	X	Ver anexo III.4. Plan de Manejo Ambiental (PMA) de un Grifo Monitoreo de Ruidos (pág. 21). La administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 (según compromiso de su PMA). Ver anexo I.3. Acta de Supervisión Directa, de fecha 08 de setiembre de 2014.

25. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Grifos Alex habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación<sup>16</sup>:

“31. En consecuencia, Grifos Alex habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de calidad de ruido, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto ambiental, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH(...)

d) Análisis del hecho imputado

26. En su descargo, Grifo Alex menciona que actualmente realiza el monitoreo de ruido en su estación de servicios. A fin de sustentar ello adjuntó los informes de monitoreo de ruido del primer y segundo trimestre de 2016.

27. Así, de la revisión de los Reportes de Monitoreo del II trimestre de 2016, el administrado realizó los monitoreo de calidad de ruido establecido en su instrumento ambiental, conforme se observa a continuación:



<sup>16</sup> Folio 06 y 09 (reverso) del Expediente.



## 3.4.1 Resultados Obtenidos en el Grifo

Estaciones de Medición	Descripción	Hora de Medición	Niveles de Ruido (dBA)		Ruido Equivalente (Leq)
			Mínimos	Máximos	
R-01	Perímetro Exterior – Ingreso Vehicular	12:10	48.7	73.1	67.2
R-02	Perímetro Exterior – Salida Vehicular	12:20	53.9	75.7	64.5
R-03	Área de Surtidores – Isla N° 2	12:30	46.5	71.8	67.4
R-04	Área de Oficina Administrativa	12:40	48.8	65.3	57.5
Estándar Nacional de Calidad de Ruido Ambiental – D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Comercial)					80.0

28. Al respecto, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.
29. En tal sentido, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de agosto de 2016) y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>18</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Grifos Alex presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

##### a) Marco Normativo

31. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>19</sup>, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de



<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.



<sup>18</sup> Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

32. El Artículo 37° de la LGRS<sup>20</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
33. El Artículo 115° del RLGRS<sup>21</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
- b) Hecho imputado
34. De la visita de supervisión del 8 de setiembre del 2014, realizada a la Estación de Servicios, de titularidad de Grifo Alex, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.



**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas /as personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. { .. }

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de /as Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...). "

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

**Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37. 1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

21

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 115°.-** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





<b>Hallazgo N° 3:</b> La administrada no cumplió con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos del periodo 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014; debiendo haber presentado dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2014.	<b>Sustento:</b> • Ver anexo I.3. Acta de Supervisión Directa, de fecha 08 de setiembre de 2014. • Ver anexo III.7. Carta S/N, con Hoja de Trámite N° 2014-E01-037139 de fecha 15 de setiembre de 2014; remite información en referencia al Acta de Supervisión Directa del establecimiento.
<b>Análisis Técnico:</b> El 15 de setiembre de 2014, mediante Carta S/N la administrada presentó copia de la R.D. N° 973-2007-MEM/AE y además manifestó que no pudieron alcanzar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013. Al respecto, los documentos requeridos permiten conocer información sobre los residuos sólidos generados en el año transcurrido y la planificación que estima ejecutara en el periodo siguiente el establecimiento. Por tanto, la administrada debió presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 según formulario Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutará en el periodo 2014.	

35. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Grifos Alex habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y 115 del RLGRS, conforme detalla a continuación<sup>22</sup>:

*“29.(…), EN consecuencia Grifos Alex habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir con la presentación de su Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y su plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, contraviniendo de esta manera lo establecido en el numeral 37.1 y 37.2 del artículo 37 y el 115 del RLGRS(…)”*

c) Análisis del hecho imputado

36. En sus descargos, Grifo Alex menciona que los servicios que brinda el establecimiento solo generan residuos peligrosos en mínima cantidad. Por otro lado, mediante carta del 11 de julio del 2015, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016.
37. Al respecto, debe indicarse que el administrado tiene la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, a fin de que se tome conocimiento de la gestión de los residuos sólidos en sus instalaciones.
38. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que de la revisión de los documentos presentados, el administrado presentó el 11 de julio de 2016 la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.
39. En tal sentido, corresponde aplicar el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, toda vez que se verifica la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de agosto de 2016).
40. En tal sentido, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de agosto de 2016) y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo

22

Folio 06 y 09 (reverso) del Expediente.



leve<sup>23</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

41. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos Alex y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
43. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
44. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifos Alex de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos Alex S.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.** - Informar a Grifos Alex S.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



Regístrese y comuníquese.

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jmm

<sup>23</sup>

Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

